

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 118

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Nacional, del 15 de octubre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, S. A.

Abogados: Licdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Agosta Rivas.

Recurrido: Corotico, C. por A.

Abogados: Licda. Altagracia de León Carrasco y Dr. Claudio Beltré Encarnación.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en el edificio núm. 20, de la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada, por

María del Carmen Espinosa Figaris y Harally Elayne López Lizardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 008-0021896-8 y 001-0929370-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los Licdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Agosta Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1007730-2 y 022-0015462-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio número 4 de la avenida Lope de Vega, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Corotico, C. por A., entidad existente acorde con las Leyes y Reglamentos que rigen la materia, con su domicilio y asiento social en la Calle El Conde núm. 405, Zona Colonial, de esta ciudad; así como Virginia Celeste Jaar Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1440770-3, domiciliada y residente en la Calle Santomé núm. 205, Zona Colonial, de esta ciudad; debidamente representados por la licenciada Altagracia de León Carrasco y doctor Claudio Beltré Encarnación, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1157117-0 y 011-0020375-9, con estudio profesional abierto en común en el apartamento 312 del edificio Diez, marcado con el núm. 203 de la calle “El Conde”, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 964-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Nacional, en fecha 15 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EL BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. BANCO MULTIPLE, mediante acto No. acto No.712, de fecha 21 de agosto de 2012, del ministerial ANGELES JORGE SÁNCHEZ, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala Octava, contra la sentencia civil No. 1343, relativa al expediente núm. 034-09-01142, de fecha 16 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; TERCERO: CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. BANCO MULTIPLE, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Altagracia C. de León Carrasco y Dr. Claudio Beltré Encarnación, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 7. de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, y como parte recurrida, Corotico, C. por A., y Virginia Celeste Jaar Adames; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, contra Corotico, C. por A., y Virginia Celeste Jaar Adames, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1343, de fecha 16 de noviembre de 2011, decisión que fue recurrida por ante la corte a qua, quien rechazó el recurso de apelación, mediante sentencia núm. 964-2013, de fecha 15 de octubre de 2013, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primero: violación y errónea aplicación de los artículos 1315 y 1234 del Código Civil Dominicano. Segundo: falta de Base Legal. Tercero: inobservancia del artículo 55 numeral 5 de la Constitución

de la República Dominicana.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en una errónea interpretación de los hechos y no ponderó en su justa dimensión los documentos aportados, toda vez que contrario a su razonamiento la exponente otorgó dos préstamos a la sociedad Corotico, C. por A., y a la señora Virginia Celeste Jaar Adames, lo que se puede comprobar de los pagarés números 748923380 y 750160640 por la suma de RD\$1,000,000.00 y RD\$2,000,000.00, respetivamente; así como un tercer préstamo núm. 735530248, en esta ocasión a la entidad Corotico, C. por A., y a los señores Víctor Abraham Jaar Santamaría y Mari Carmen De La Altagracia Frontera Martínez, con garantía hipotecaria por la suma de RD\$2,000,000.00, último préstamo que fue el que produjo el procedimiento de embargo inmobiliario y la adjudicación a su favor, convención distinta a la que se persigue con el cobro que originó la sentencia recurrida, pudiéndose notar, además, de los documentos de la causa que Corotico, C. por A., es la deudora principal, pero los garantes son distintos, y peor aún en el último caso son garantes reales, por lo que en el caso de la especie no se ha extinguido la deuda, con relación a los pagarés perseguidos, por tanto, la corte transgredió las disposiciones de los artículos 1315 y 1234 del Código de Procedimiento Civil, al poner a su cargo la obligación de probar que las partes recurridas no han cumplido con su obligación de pago cuando es a estos que les corresponde probar su extinción.

De su parte los recurridos defienden la sentencia impugnada alegando que la corte fue correctamente edificada con documentos legales que demuestran claramente el hecho que ha producido la extinción de la obligación que tenía con la parte recurrente; que precisamente, por los referidos pagarés núms. 750-16064-0 y 748-92338-0, se ofreció a la recurrente con ocasión de la gestión de cobro que esta le había hecho, la dación en pago de los solares que servían de garantía a dichos pagarés, misiva que fue recibida por la parte recurrente, en fecha 22 de marzo de 2010, todo como una forma de solucionar de forma amigable dicha situación, de ahí que la parte recurrente detiene su acción ante la jurisdicción del Distrito Nacional y se traslada a La Vega, tribunal de donde proviene la sentencia por la cual resultó adjudicataria y luego inicia una nueva persecución queriendo cobrar lo que ya había cobrado con dicho procedimiento, por lo que la corte hizo una adecuada interpretación de los documentos y adoptó una decisión acorde a los hechos de la causa.

Sobre el particular la sentencia impugnada hace constar: “que en la especie, hemos podido determinar que el juez a quo rechazó la demanda, enunciando de que no quedo clara la liquidez del crédito invocado, en razón de que el demandante primero lanzó la demanda en cobro de dinero y posteriormente impulsó un embargo inmobiliario siendo el monto superior al consignado al mandamiento de pago de aquel embargo; (...) que del estudio de los documentos, comprobamos que ciertamente como estableció el juez a-quo, el demandante no dejó claro si la totalidad de la deuda fue cobrada o no, en vista de que no consta en el expediente ningún documento del que se pueda establecer lo contrario a lo que alega el demandante; que en ese mismo orden verificamos que en fecha 29 de septiembre de 2010, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, emitió la Sentencia No. 1709, mediante el cual se le adjudicaron al Banco Popular Dominicano, los bienes embargados (...) a la razón social, Corotico, C. por A., lo que indica que el acreedor tomó posesión de los bienes de su deudor, cobrando dicha deuda sin especificar ni probar cuánto es el monto de lo cobrado”.

Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización .

En la especie, del examen de la sentencia impugnada y de la documentación aportada y sometida ante la jurisdicción de alzada, en especial el contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria suscrito en fecha 7 de agosto de 2008, entre el Banco Popular Dominicano, C. por A., Corotico, C. por A., Víctor Abraham Jaar Santamaría y Mari Carmen de la Altagracia Frontera Martínez, por la suma de RD\$2,000,000.00; así como los pagarés de fechas 21 de agosto y 30 de octubre, ambos de 2008, por la suma de RD\$2,000,000.00 y RD\$1,000,000.00, respectivamente, y sus correspondientes actos de garantía limitada y continua, suscritos entre el Banco Popular Dominicano, C. por A., Corotico, C. por A., y Virginia Celeste Jaar Adames, cuya desnaturalización alega la recurrente, se advierte que la jurisdicción a qua para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, incurrió en el vicio que se invoca, toda vez que indicó que no quedaba claro si la totalidad de la deuda fue cobrada con el embargo inmobiliario que previamente había ejecutado la recurrente contra su deudor, sin verificar si el crédito perseguido con la ejecución inmobiliaria justificado en el contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria, se relacionaba con los créditos que constan en los pagarés cuyo cobro se reclama.

Esta Sala ha sido de criterio que la interpretación de las convenciones particulares es una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa a la censura de la corte de casación, salvo que estos, al interpretar la convención y fijar su alcance, incurran en desnaturalización al atribuirle efectos contrarios a su carácter jurídico o dándole una calificación que legalmente no le corresponde , lo que ha ocurrido en la especie, por cuanto la alzada asumió que el crédito perseguido por la vía de expropiación forzosa por parte del Banco Popular Dominicano, C. por A., contra Corotico, C. por A., era superior al consignado en el mandamiento de pago lo que presumía que la deuda en este escenario reclamada fue satisfecha en parte, sin que tuviera la certeza del valor resultante luego de dicha ejecución inmobiliaria, pero no precisó la corte si los pagares que sostienen el crédito cuyo pago se requiere, estaban respaldados con el contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria con base al cual se inició el procedimiento de embargo inmobiliario y su consecuente adjudicación.

En efecto, según lo enunciando, la ponderación insuficiente de los documentos de la causa constituyó un error causal y determinante en el fallo criticado, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y

mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 964-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Nacional, en fecha 15 de octubre de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici